



Sr. Madrid López, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de diciembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1166/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Con fecha 23 de marzo de 2006, D. xxxxx presenta ante el Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial debido a los daños sufridos en una caída, producida el 1 de marzo de 2006, en Paseo xxxxx de dicha ciudad, según manifiesta, "al tropezar con dos adoquines del pavimento que no están debidamente colocados y se hallan a un desnivel de unos 4 cm por encima de la horizontal". No cuantifica la indemnización.



Refiere como daños sufridos una fractura del dedo pulgar con herida abierta en la mano izquierda, así como la rotura del pantalón y del chaquetón que llevaba puestos.

Acompaña a su reclamación una copia del informe de urgencias.

Segundo.- Consta en el expediente un escrito de la compañía aseguradora en el que valoran las lesiones en 6.124,20 euros.

Tercero.- El 6 de julio de 2006, el Jefe de Sección de Ingeniería de Caminos del Ayuntamiento emite un informe en el que se indica: "Girada visita de inspección, se comprueba la existencia de daños en el pavimento, dándose traslado de la incidencia a la Brigada de Mantenimiento de Viales". A dicho informe se adjuntan fotografías del lugar.

Cuarto.- Concedido el trámite de audiencia, el 19 de julio de 2006 comparece Dña. yyyyy en representación del reclamante, quien solicita copia de los informes obrantes en el expediente, comunica los datos de las personas que presenciaron el accidente y aporta un informe del médico de atención primaria de fecha 8 de mayo de 2006.

Quinto.- En la prueba testifical practicada, los dos testigos examinados señalan que la caída se produjo al tropezar el reclamante con unas baldosas que se encontraban levantadas.

Sexto.- Con fecha 31 de julio de 2006, la representante del reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que manifiesta que los días de baja impeditivos no han sido 60 (como señala el informe de valoración) sino 69, por lo que le corresponde una indemnización de 3.383,07 euros; y que existe asimismo una secuela dolorosa en la rodilla derecha, no recogida en el informe mencionado, por la que debe ser indemnizado en la cantidad de 4.920,93 euros.

Séptimo.- El 2 de noviembre de 2006 se formula la propuesta de resolución, en el sentido de que procede estimar la reclamación planteada e indemnizar al reclamante en la cantidad de 6.124,20 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad



patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída, ocasionada al tropezar con unas baldosas que se encontraban mal colocadas y levantadas del nivel de suelo.



El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6ª.- En cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece: "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

Cabe recordar que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados.

En el expediente que nos ocupa, respecto del daño patrimonial sufrido por el reclamante, ha de tenerse en cuenta como tal únicamente 60 días de baja impeditivos y las secuelas derivadas del percance que se recogen en el informe de valoración obrante en el expediente.

Sin embargo, este Consejo Consultivo estima que no existe base probatoria suficiente para considerar acreditadas las secuelas dolorosas en la



rodilla que el reclamante alega –el informe del médico de atención primaria únicamente recoge los síntomas que refiere el paciente–, ni tampoco los daños sufridos en el pantalón y chaquetón que vestía en el momento de la caída –no consta elemento probatorio alguno al respecto–.

Así concretados los daños sufridos por el interesado, y comprobada la regularidad formal de la petición, es preciso determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por el reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la vía pública, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, cabe afirmar que los daños sufridos por el interesado son consecuencia de una actuación indebida de la Administración, al no mantener la vía pública en un estado adecuado para el tránsito de peatones.

El informe técnico acredita la existencia de deficiencias en el pavimento y la prueba testifical practicada acredita que el reclamante se cayó en el lugar que se indica en el expediente al tropezar con unas baldosas que estaban levantadas.

En virtud de lo expuesto, puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños causados y el funcionamiento del servicio público, razón por la que procede estimar la reclamación.

7ª.- Respecto al importe de la indemnización, la cuantía señalada en la propuesta de resolución (6.124,20 euros) se considera acertada, aplicando las cuantías fijadas para el año 2006 por la Dirección Seguros y Fondos de Pensiones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el reclamante cuantifica los daños en 8.304 euros y que la propuesta reconoce como indemnización 6.124,20 euros, la estimación ha de ser parcial. Ello sin perjuicio de su actualización a la fecha



en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, según lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

8ª.- Por último, ha de corregirse en la propuesta de resolución, párrafo quinto, la puntuación solicitada por las secuelas –9 puntos en lugar de 12–.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 6.124,20 euros, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.